SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0029-A Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 111 de 25 de septiembre de 2025... 2

RESOLUCIÓN:

INSTITUTO DE CINE Y CREACIÓN AUDIOVISUAL:

ICCA-DE-2026-0070-R Se expide el Reglamento para la preparación, celebración, ejecución, seguimiento, modificación, terminación y cierre de convenios de cooperación..... 5

Año II - Nº 383 - 54 páginas
Quito, lunes 5 de octubre de 2026

Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0029-A

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: "1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*.";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*.";

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al principio de eficacia, determina: "*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*";

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al principio de eficiencia, establece: "*Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales*";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de calidad, señala: *"Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos*";

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de juridicidad, determina: "*La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código*. (…)";

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de control, señala: *"Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. (…)";*

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo en cuanto a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, señala: "*Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.* (…)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 312, de 24 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República dispuso en su artículo 1: "Fusiónense por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional.";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, determina: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse "Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca."*;

Que, la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 425 señala: *"Durante la fase de implementación se deberá garantizar que la nueva estructura orgánica, producto de la fusión por absorción, observe la desconcentración de los procesos sustantivos dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo. (…)*";

Que, la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo Nro. 425 establece: *"En virtud de la fusión por absorción dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo todos los planes, programas, proyectos, competencias, derechos y obligaciones derivados de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Ministerio de Economía y Finanzas, serán asumidos por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo"*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 111, de 25 de septiembre de 2025, suscrito por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca (S), a la fecha, se emitió el Instructivo para la aplicación de la figura de delegación de gestión por contrato por criterios de eficacia y eficiencia administrativa para el proyecto de interés público de compra, Almacenamiento y venta de arroz;

Que, la emisión del Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, generó la reorganización de las instituciones de la Administración Pública Central, con relación a sus funciones y atribuciones;

Que, en este contexto, es fundamental evaluar y depurar la normativa, garantizando los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y calidad en la actuación de la Administración Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República designó a la señora Sariha Belén Moya Angulo como Ministra de Economía y Finanzas, cargo desde el cual ejerce la titularidad y representación legal del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo en virtud de la fusión relativa al Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con

sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

Artículo Único.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 111, de 25 de septiembre de 2025, mediante el cual se expidió el Instructivo para la aplicación de la figura de delegación de gestión por contrato por criterios de eficacia y eficiencia administrativa para el proyecto de interés público de compra, almacenamiento y venta de arroz.

Disposiciones generales:

Primera.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo la publicación y notificación del presente instrumento.

Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA ANGULO

Resolución Nro. ICCA-DE-2026-0070-R

Quito, 21 de septiembre de 2026

INSTITUTO DE CINE Y CREACIÓN AUDIOVISUAL

RAFAEL BARRIGA DE LA TORRE
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y que serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales;

Que, el artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador establece como responsabilidades del Estado, entre otras, apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas; establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales; garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes

culturales, así como su difusión masiva; y garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo establece que las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo determina que las administraciones públicas desarrollarán sus competencias de forma racional y ordenada, evitando duplicidades y omisiones;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico Administrativo establece que las actuaciones administrativas se llevarán a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos y determinación de métodos y mecanismos de organización;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de corresponsabilidad y complementariedad, en virtud del cual todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de colaboración, en virtud del cual las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo, y acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo define al acto normativo de carácter administrativo como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina que constituyen recursos públicos todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones,

activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y demás derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, y establece que los recursos públicos no pierden tal calidad al ser administrados por personas jurídicas de derecho privado, en los términos previstos en dicha disposición;

Que, la letra e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece entre las atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado la de dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prohíbe a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas correspondientes a los casos regulados por el Presidente de la República en el Reglamento de dicho Código, siempre que exista la respectiva partida presupuestaria;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria;

Que, el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas regula los supuestos en los cuales las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y establece las condiciones que deberán observarse para el efecto;

Que, el artículo 89 ibídem dispone, entre otras condiciones, que toda transferencia a organismos privados deberá responder a un proceso de planificación que permita evidenciar con claridad los objetivos, metas, productos y/o servicios públicos que se prestan a través de organismos privados; que las transferencias deberán efectuarse exclusivamente para materias comprendidas en el ámbito de competencias de la entidad pública otorgante; y, que no podrán efectuarse transferencias para propósitos respecto de los cuales las instituciones deban actuar mediante procedimientos de contratación pública;

Que, el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece además que, previo a la renovación de un convenio para una transferencia, deberán evaluarse los resultados obtenidos y que, para las entidades pertenecientes al Presupuesto General del Estado, deberá remitirse copia simple del convenio al ente rector de las finanzas públicas para su seguimiento y registro;

Que, el artículo 132 de la Ley Orgánica de Cultura establece que el Instituto de Cine y Creación Audiovisual es una entidad pública encargada del desarrollo del cine y la creación audiovisual, con personería jurídica propia y autonomía de gestión financiera y administrativa;

Que, el artículo 133 de la Ley Orgánica de Cultura determina las finalidades del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, orientadas al fomento de la creación y la producción cinematográfica y audiovisual nacional, así como al fortalecimiento de la actividad cinematográfica y audiovisual en el país;

Que, el artículo 134 de la Ley Orgánica de Cultura establece las atribuciones y deberes del Instituto de Cine y Creación Audiovisual para el cumplimiento de sus fines institucionales, en el ámbito del desarrollo, fomento, promoción, difusión, circulación y fortalecimiento del cine y la creación audiovisual;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica de Cultura determina que el Instituto de Cine y Creación Audiovisual estará representado legal, judicial y extrajudicialmente por su Director Ejecutivo;

Que, las letras c) y e) del artículo 138 de la Ley Orgánica de Cultura establecen, entre las atribuciones y deberes del Director Ejecutivo del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, suscribir convenios nacionales e internacionales en el ámbito del cine y el audiovisual, así como promover la cooperación con las entidades internacionales dedicadas a la promoción, producción, programación y distribución de obras cinematográficas y audiovisuales;

Que, el artículo 79 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura determina, entre las finalidades del fomento de la cultura, las artes y la innovación, fortalecer los procesos de libre creación artística, investigación, producción y circulación de obras, bienes y servicios artísticos y culturales; incentivar las prácticas y procesos asociativos y la formación de redes; impulsar la circulación de obras, bienes y servicios artísticos y culturales de producción nacional en circuitos locales, nacionales, regionales e internacionales; y fortalecer la presencia internacional de la cultura ecuatoriana mediante el intercambio y cooperación internacional en el ámbito de la creación artística y la producción cultural y creativa;

Que, con memorando Nro. ICCA-DAJ-2026-0289-M de 07 de septiembre del 2026, el Director de Asesoría Jurídica emitió el análisis jurídico sobre la necesidad y pertinencia de expedir el Reglamento para la suscripción, ejecución, seguimiento, terminación y cierre de convenios de cooperación y convenios de asignación de recursos del Instituto de Cine y Creación Audiovisual;

Que, la cooperación constituye un mecanismo para articular competencias, capacidades, recursos, conocimientos y esfuerzos entre entidades públicas, personas jurídicas de derecho privado, organismos internacionales y demás actores, orientado al cumplimiento de objetivos comunes o complementarios vinculados con las competencias y finalidades institucionales;

Que, resulta necesario establecer reglas institucionales claras y uniformes para la preparación, celebración, suscripción, ejecución, seguimiento, modificación, terminación y cierre de los convenios de cooperación que celebre el Instituto de Cine y Creación Audiovisual, así como determinar las responsabilidades de las unidades administrativas que intervienen en dichas actuaciones;

Que, resulta necesario establecer criterios objetivos que permitan determinar la procedencia de los convenios de cooperación atendiendo a la naturaleza material de las relaciones jurídicas y prevenir que estos instrumentos sean utilizados para eludir procedimientos, requisitos o controles establecidos en el régimen de contratación pública o en otros regímenes jurídicos de aplicación obligatoria;

Que, cuando los convenios de cooperación involucren asignación de recursos públicos, resulta necesario establecer mecanismos específicos de planificación, justificación, seguimiento, control, garantía, liquidación y restitución que permitan precautelar su correcta utilización y el cumplimiento de las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico;

Que, en ejercicio de sus competencias, el Instituto de Cine y Creación Audiovisual requiere contar con un marco normativo interno que otorgue seguridad jurídica, uniformidad procedimental, trazabilidad y mecanismos adecuados de control para la gestión de sus convenios de cooperación; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 47 y 130 del Código Orgánico Administrativo; la letra e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, las letras c) y g) del artículo 138 de la Ley Orgánica de Cultura,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA PREPARACIÓN, CELEBRACIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y CIERRE DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN DEL INSTITUTO DE CINE Y CREACIÓN AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la preparación, celebración, suscripción, ejecución, seguimiento, modificación, terminación y cierre de los convenios de cooperación que celebre el Instituto de Cine y Creación Audiovisual – ICCA con entidades del sector público, personas jurídicas de derecho privado, organismos internacionales y demás sujetos con capacidad jurídica para obligarse, en el marco de las competencias, atribuciones y finalidades institucionales.

Asimismo, establece los criterios para determinar la procedencia de la celebración de convenios de cooperación y los mecanismos de control destinados a evitar su utilización para eludir los procedimientos y disposiciones aplicables en materia de contratación pública o cualquier otro régimen jurídico de carácter obligatorio.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas las unidades administrativas del Instituto de Cine y Creación Audiovisual que intervengan en la preparación, celebración, suscripción, ejecución, seguimiento, modificación, terminación o cierre de convenios de cooperación.

Sus disposiciones serán aplicables a todos los convenios de cooperación celebrados por el ICCA, independientemente de su denominación, siempre que por su naturaleza, objeto y contenido correspondan materialmente a los instrumentos regulados por este Reglamento.

La determinación de la naturaleza jurídica de un instrumento atenderá a su contenido, finalidad y obligaciones sustanciales, y no exclusivamente a la denominación otorgada por las partes.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento los convenios o instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice la entrega de recursos a beneficiarios de las líneas de fomento administradas por el ICCA, los cuales se regirán por la normativa específica aplicable a dichos mecanismos de fomento.

Artículo 3.- Finalidad de los convenios de cooperación.- Los convenios de cooperación tendrán por finalidad articular capacidades, competencias, recursos, conocimientos, infraestructura, experiencia u otros aportes de las partes para la consecución de objetivos comunes o complementarios vinculados con las competencias, atribuciones y finalidades institucionales del ICCA.

La cooperación deberá responder a una finalidad institucional legítima y encontrarse sustentada en la existencia de un interés común o complementario entre las partes, sin

perjuicio de que los aportes, obligaciones o beneficios asumidos por cada una de ellas sean de distinta naturaleza o magnitud.

Artículo 4.- Naturaleza jurídica.- Los convenios de cooperación constituyen instrumentos jurídicos mediante los cuales el ICCA y una o más partes articulan actuaciones, capacidades o aportes para alcanzar objetivos comunes o complementarios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias o capacidades jurídicas.

La existencia de obligaciones recíprocas, aportes económicos, transferencias de recursos, entrega de bienes, prestación de servicios, utilización de infraestructura u otras formas de contribución no determinará, por sí sola, la naturaleza jurídica del instrumento.

Para determinar la procedencia de un convenio deberá atenderse a la finalidad perseguida, la existencia de un objetivo común o complementario, la posición jurídica de las partes, la naturaleza de las obligaciones asumidas y la ausencia de una relación cuyo objeto material corresponda a la adquisición de obras, bienes o servicios sometida al régimen de contratación pública.

Ningún instrumento podrá ser calificado como convenio de cooperación cuando, con independencia de su denominación formal, su objeto y obligaciones sustanciales configuren una relación jurídica sometida a un régimen obligatorio distinto.

Artículo 5.- Principios.- La preparación, celebración, ejecución, seguimiento, modificación, terminación y cierre de los convenios de cooperación se sujetará a los principios previstos en la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable a la actuación de las administraciones públicas.

En particular, se observarán los principios de juridicidad, eficacia, eficiencia, coordinación, cooperación, planificación, transparencia, buena fe, responsabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

La aplicación e interpretación del presente Reglamento deberá procurar que los convenios constituyan mecanismos efectivos de cooperación para el cumplimiento de las finalidades institucionales, sin que puedan ser utilizados para eludir procedimientos, controles o regímenes jurídicos de aplicación obligatoria.

Artículo 6.- Responsabilidad de las unidades administrativas.- Las unidades administrativas que promuevan la celebración de un convenio serán responsables de justificar su necesidad, conveniencia institucional y correspondencia con las competencias, atribuciones y finalidades del ICCA, así como de proporcionar la información y documentación necesarias para determinar su procedencia.

Las unidades administrativas que intervengan en las distintas fases del convenio ejercerán sus atribuciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias y serán responsables por las actuaciones, informes, pronunciamientos y decisiones que les correspondan.

La intervención de la Dirección de Asesoría Jurídica tendrá por objeto verificar la juridicidad del instrumento y su correspondencia con el ordenamiento jurídico, sobre la base de los antecedentes, justificaciones e informes proporcionados por las unidades administrativas competentes.

CAPÍTULO II
De los convenios de cooperación

Artículo 7.- Modalidades según su alcance.- De acuerdo con su alcance y grado de determinación, los convenios de cooperación que celebre el Instituto de Cine y Creación Audiovisual podrán ser:

1. Convenios marco: Son aquellos que establecen lineamientos generales, ámbitos de cooperación, mecanismos de coordinación o compromisos institucionales destinados a desarrollar una relación de colaboración entre las partes.

Los convenios marco podrán prever la celebración posterior de convenios específicos u otros instrumentos de ejecución, cuando para el desarrollo de actividades concretas resulte necesario determinar obligaciones, aportes, productos, cronogramas, mecanismos de seguimiento u otras condiciones particulares.

La suscripción de un convenio marco no constituirá, por sí misma, autorización para efectuar transferencias de recursos, asumir obligaciones económicas determinadas o ejecutar actividades que requieran la celebración de un instrumento específico.

2. Convenios específicos: Son aquellos mediante los cuales las partes acuerdan la ejecución de actividades, proyectos, programas o acciones determinadas, estableciendo las obligaciones, aportes, condiciones de ejecución, plazo, mecanismos de seguimiento y demás elementos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Los convenios específicos podrán celebrarse en desarrollo de un convenio marco o de manera autónoma, cuando no resulte necesaria la existencia previa de aquel.

Artículo 8.- Convenios con aportes.- Los convenios de cooperación podrán contemplar aportes de una o varias de las partes, siempre que estos guarden relación directa con el objeto y finalidad del instrumento.

Los aportes podrán consistir, entre otros, en recursos económicos, bienes, infraestructura, espacios, conocimientos, asistencia técnica, talento humano, información, derechos de

uso, actividades de difusión, capacidades institucionales u otras contribuciones susceptibles de facilitar el cumplimiento del objeto del convenio.

Los aportes de las partes no requerirán ser equivalentes ni corresponder a prestaciones de idéntica naturaleza, siempre que se encuentren debidamente identificados y justificados en función de la finalidad cooperativa perseguida.

Artículo 9.- Convenios que involucren recursos económicos.- Cuando el convenio contemple aportes, asignaciones, transferencias, administración o utilización de recursos económicos del ICCA, deberá determinarse expresamente su finalidad, monto, destino, forma y condiciones de entrega o ejecución, así como los mecanismos de seguimiento, justificación y cierre que correspondan.

La unidad administrativa promotora deberá justificar la relación directa entre los recursos económicos comprometidos y el cumplimiento del objeto y finalidad del convenio.

La existencia de aportes o transferencias de recursos económicos no excluirá ni determinará, por sí misma, la aplicación de un régimen jurídico específico. Su procedencia estará sujeta al análisis de la naturaleza material de la relación y al cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

Los recursos públicos entregados en virtud de un convenio conservarán dicha naturaleza y estarán sujetos a los mecanismos de seguimiento, control y justificación previstos en el instrumento, en este Reglamento y en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10.- Instrumentos de ejecución.- Los convenios podrán prever la adopción de planes de trabajo, programas, cronogramas, actas, anexos técnicos u otros instrumentos destinados a organizar o desarrollar su ejecución.

Los instrumentos de ejecución deberán guardar estricta correspondencia con el objeto y obligaciones establecidos en el convenio y no podrán modificar su naturaleza, ampliar su objeto, incorporar obligaciones sustanciales no previstas, comprometer recursos adicionales ni alterar elementos que, por su naturaleza, requieran la modificación del convenio.

Cuando las actividades que se pretendan ejecutar excedan el objeto o alcance del convenio, deberá tramitarse la modificación correspondiente o celebrarse un nuevo instrumento, según corresponda.

Artículo 11.- Convenios con múltiples partes.- El ICCA podrá celebrar convenios de cooperación con dos o más partes cuando la naturaleza del objeto o de las actividades previstas requiera la participación coordinada de varios sujetos.

En estos casos, el instrumento deberá identificar claramente las obligaciones, aportes y responsabilidades que correspondan a cada parte, así como los mecanismos de coordinación, administración y seguimiento aplicables.

Artículo 12.- Denominación de los instrumentos.- La denominación asignada a los instrumentos de cooperación deberá guardar correspondencia con su naturaleza y alcance.

La utilización de denominaciones tales como convenio marco, convenio específico, convenio interinstitucional, acuerdo de cooperación u otras similares no modificará la naturaleza jurídica material del instrumento ni eximirá del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento cuando, por su contenido y finalidad, corresponda a un convenio de cooperación.

La utilización de una denominación distinta a "convenio" deberá encontrarse justificada por la naturaleza de la relación, las prácticas aplicables a la contraparte o las particularidades del mecanismo de cooperación.

CAPÍTULO III
De la procedencia de los convenios de cooperación

Artículo 13.- Condiciones de procedencia.- La celebración de un convenio de cooperación será procedente cuando la relación jurídica propuesta responda a una finalidad de cooperación y concurran, al menos, las siguientes condiciones:

1. Que el objeto se encuentre relacionado con las competencias, atribuciones, objetivos o finalidades institucionales del ICCA;

2. Que exista un objetivo común o complementario entre las partes, cuya consecución justifique su actuación coordinada;

3. Que las obligaciones y aportes asumidos por las partes se encuentren orientados al cumplimiento de dicho objetivo;

4. Que la contraparte tenga capacidad jurídica para asumir las obligaciones previstas en el instrumento;

5. Que la cooperación genere una articulación de capacidades, recursos, conocimientos, infraestructura, experiencia u otros aportes que contribuya al cumplimiento de la finalidad perseguida; y,

6. Que la relación jurídica, por su naturaleza material, no se encuentre sometida a un

régimen jurídico obligatorio distinto.

La concurrencia de estas condiciones deberá encontrarse debidamente motivada y sustentada dentro del expediente preparatorio.

Artículo 14.- Análisis de la naturaleza material de la relación.- Para determinar la procedencia de un convenio de cooperación se atenderá a la naturaleza material de la relación jurídica propuesta, con independencia de la denominación que las partes pretendan otorgar al instrumento.

El análisis considerará integralmente su finalidad, objeto, obligaciones, aportes, distribución de responsabilidades, destino de los recursos, beneficios esperados y demás elementos que permitan establecer la causa y naturaleza efectiva de la relación.

Ningún elemento considerado aisladamente será suficiente para determinar la naturaleza jurídica del instrumento, salvo que del ordenamiento jurídico resulte directamente aplicable un régimen específico de carácter obligatorio.

Artículo 15.- Diferenciación respecto de la contratación pública.- Los convenios de cooperación no podrán ser utilizados para adquirir obras, bienes o servicios cuando, atendiendo a la naturaleza material de la relación, dicha adquisición deba sujetarse al régimen de contratación pública.

Para determinar si una relación corresponde materialmente a una contratación pública se analizará los siguientes elementos:

1. Si la necesidad institucional puede ser satisfecha mediante la adquisición de una obra, bien o servicio disponible o susceptible de ser provisto en el mercado;

2. Si el ICCA actúa sustancialmente como adquirente o receptor de una obra, bien o servicio y la contraparte como su proveedor;

3. Si el desembolso de recursos del ICCA constituye materialmente el precio o contraprestación por una obra, bien o servicio determinado;

4. Si el beneficio directo y principal de la prestación corresponde al ICCA, sin que exista un objetivo cooperativo autónomo compartido por las partes; y,

5. Si las obligaciones principales responden a una lógica de intercambio patrimonial entre una prestación y una contraprestación, antes que a la articulación de aportes para la consecución de una finalidad común o complementaria;

La presencia de uno o varios de estos elementos deberá ser valorada integralmente y de

acuerdo con las circunstancias de cada caso. La existencia de aportes económicos, obligaciones recíprocas, productos, resultados o actividades determinadas no configurará, por sí sola, una contratación pública.

Artículo 16.- Prohibición de elusión.- Se prohíbe utilizar convenios de cooperación, cualquiera sea su denominación, con la finalidad o el efecto de eludir la aplicación de procedimientos, requisitos, controles o disposiciones correspondientes a la contratación pública o a cualquier otro régimen jurídico obligatorio.

Tampoco podrán fraccionarse, reorganizarse o estructurarse artificialmente prestaciones, aportes u obligaciones con el propósito de atribuir apariencia cooperativa a una relación que, considerada materialmente en su conjunto, se encuentre sometida a otro régimen jurídico.

La existencia de una finalidad institucional legítima no será suficiente para justificar la utilización de un convenio cuando el mecanismo jurídico empleado no corresponda a la naturaleza material de la relación.

Artículo 17.- Test de procedencia.- Previo al inicio del trámite para la elaboración y suscripción de un convenio de cooperación, la unidad administrativa promotora deberá aplicar el Test de Procedencia para la Celebración de Convenios de Cooperación, que constará como Anexo del presente Reglamento.

El test tendrá por objeto verificar la concurrencia de los elementos propios de una relación de cooperación e identificar la existencia de elementos que puedan determinar la aplicación del régimen de contratación pública o de otro régimen jurídico obligatorio.

La unidad administrativa promotora será responsable de la información incorporada, las respuestas consignadas y la documentación que sustente la aplicación del test.

El test debidamente suscrito formará parte obligatoria del expediente preparatorio y constituirá un elemento para la motivación de la procedencia del instrumento, sin sustituir los informes técnicos, presupuestarios, jurídicos o de otra naturaleza que correspondan.

Artículo 18.- Resultado del test de procedencia.- Cuando del Test de Procedencia y de los antecedentes que lo sustenten se determine que la relación propuesta reúne los elementos propios de un convenio de cooperación, podrá continuarse con el procedimiento previsto en este Reglamento.

Cuando se determine que la relación corresponde materialmente a una adquisición de obras, bienes o servicios sometida al régimen de contratación pública, no podrá continuarse con la tramitación del convenio y la unidad administrativa promotora deberá canalizar la necesidad mediante el procedimiento jurídico que corresponda.

Cuando se identifique la posible aplicación de otro régimen jurídico obligatorio, la unidad administrativa promotora deberá realizar las actuaciones necesarias para determinar el mecanismo jurídico aplicable antes de continuar con la tramitación.

Si los antecedentes resultaren insuficientes, contradictorios o no permitieren determinar razonablemente la naturaleza jurídica de la relación, deberán ser completados o aclarados antes de continuar con el procedimiento.

Artículo 19.- Prohibición de modificación de la naturaleza durante la tramitación o ejecución.- Las modificaciones introducidas durante la preparación, negociación, suscripción o ejecución de un convenio no podrán alterar los elementos que sustentaron su procedencia ni transformar materialmente la relación de cooperación en una relación sometida a un régimen jurídico distinto.

Cuando una modificación propuesta altere sustancialmente el objeto, la finalidad, las obligaciones, los aportes o la distribución de beneficios originalmente analizados, deberá realizarse nuevamente el Test de Procedencia antes de su aprobación.

Si como resultado del nuevo análisis se determina que la relación ha dejado de reunir los elementos propios de un convenio de cooperación, la modificación no podrá ser aprobada y deberán adoptarse las medidas jurídicas que correspondan.

CAPÍTULO IV
De la fase preparatoria

Artículo 20.- Unidad administrativa promotora.- La iniciativa para la celebración de un convenio de cooperación corresponderá a la unidad administrativa del ICCA cuyas competencias, atribuciones, productos o servicios guarden relación directa con el objeto y finalidad de la cooperación propuesta.

La unidad administrativa promotora será responsable de impulsar la fase preparatoria, coordinar con la contraparte la definición de los elementos técnicos del instrumento y generar o recopilar la documentación necesaria para justificar su procedencia.

Cuando el objeto del convenio involucre competencias de dos o más unidades administrativas, estas coordinarán la preparación del instrumento y determinarán la unidad que actuará como promotora para efectos de su tramitación, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a cada una dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 21.- Informe técnico de necesidad y conveniencia.- La unidad administrativa promotora elaborará un informe técnico que justifique la necesidad y conveniencia institucional de celebrar el convenio.

El informe contendrá, al menos:

1. Antecedentes de la cooperación propuesta;

2. Identificación y descripción de la necesidad, oportunidad o finalidad institucional que se pretende atender;

3. Identificación de las competencias, atribuciones, objetivos, productos o servicios institucionales relacionados con el objeto propuesto;

4. Identificación de la contraparte y justificación de su participación en función de sus competencias, objeto, capacidades, experiencia u otras condiciones relevantes para la cooperación;

5. Descripción del objetivo común o complementario perseguido por las partes;

6. Descripción de las actividades, obligaciones y aportes que se propone sean asumidos por cada parte;

7. Identificación de los resultados o beneficios institucionales esperados;

8. Justificación de la conveniencia de instrumentar la relación mediante un convenio de cooperación;

9. Determinación de la existencia o inexistencia de compromisos económicos para el ICCA y, de existir, su monto estimado, finalidad y fuente de financiamiento.

Cuando se proponga la entrega anticipada, total o parcial, de recursos, deberá justificarse adicionalmente su necesidad para la ejecución de las actividades, obligaciones o acciones previstas en el convenio;

10. Cuando el instrumento contemple la asignación de recursos públicos, deberá constar el análisis y justificación del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

11. Conclusión expresa sobre la necesidad, conveniencia y viabilidad técnica de la cooperación propuesta.

El informe deberá guardar correspondencia con el Test de Procedencia y con el contenido del proyecto de convenio.

Artículo 22.- Aplicación del Test de Procedencia en la fase preparatoria.- La unidad

administrativa promotora aplicará el Test de Procedencia para la Celebración de Convenios de Cooperación de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Las respuestas deberán encontrarse sustentadas en los antecedentes del expediente y guardar correspondencia con el informe técnico de necesidad y conveniencia.
Cuando durante la fase preparatoria se modifiquen sustancialmente el objeto, las obligaciones, los aportes o cualquier otro elemento que pueda incidir en la naturaleza jurídica de la relación, la unidad administrativa promotora deberá actualizar el test antes de solicitar la revisión jurídica del instrumento.

Artículo 23.- Documentación de la contraparte.- La unidad administrativa promotora deberá incorporar al expediente la documentación necesaria para verificar la existencia jurídica de la contraparte, la capacidad de quien comparecerá en su representación y las demás condiciones que resulten relevantes para la celebración del convenio.

Según la naturaleza jurídica de la contraparte, se incorporará al expediente, cuando corresponda:

1. Documento de creación, constitución, reconocimiento o existencia jurídica;

2. Estatuto, instrumento constitutivo o documento equivalente, cuando resulte necesario para verificar su objeto o capacidad jurídica;

3. Nombramiento, poder, delegación, acción de personal o documento que acredite la representación o capacidad para obligar a la contraparte;

4. Documento de identificación del representante, cuando corresponda; y,

5. Los demás documentos necesarios para acreditar circunstancias relevantes para la cooperación propuesta.

Cuando la información conste en registros, sistemas o fuentes oficiales de acceso público, podrá incorporarse al expediente la correspondiente constancia de verificación.

En los convenios celebrados con entidades públicas ecuatorianas no será necesario requerir documentación cuya existencia, competencias o representación puedan ser verificadas directamente a través de fuentes oficiales, sin perjuicio de aquella que resulte indispensable para acreditar la capacidad de suscripción.

Artículo 24.- Convenios que comprometan recursos económicos del ICCA.-Cuando el convenio implique compromisos económicos con cargo al presupuesto institucional, la unidad administrativa promotora deberá identificar el monto, finalidad, partida o fuente de financiamiento y período en el que se prevé ejecutar los recursos.

Previo a la suscripción del convenio deberán obtenerse las certificaciones presupuestarias y demás documentos financieros exigidos por la normativa aplicable, de acuerdo con la naturaleza y temporalidad de las obligaciones asumidas.

Cuando las obligaciones económicas comprendan más de un ejercicio fiscal, deberán observarse adicionalmente las disposiciones aplicables a compromisos plurianuales, cuando corresponda.

La existencia de disponibilidad presupuestaria no constituirá, por sí misma, justificación de la procedencia del convenio ni sustituirá el análisis previsto en el presente Reglamento.

Artículo 25.- Aportes de la contraparte.- Cuando la contraparte comprometa recursos económicos, bienes, infraestructura, servicios, asistencia técnica u otros aportes susceptibles de determinación, estos deberán identificarse en el informe técnico y posteriormente en el convenio.

Cuando resulte posible y pertinente, se establecerá su valoración económica referencial. La imposibilidad de asignar un valor económico a determinados aportes no impedirá su consideración, siempre que su naturaleza, alcance y relación con el objeto del convenio se encuentren claramente determinadas.

La valoración de los aportes no tendrá por finalidad establecer equivalencia económica entre las obligaciones de las partes, sino facilitar la planificación, seguimiento y evaluación de la cooperación.

Artículo 26.- Informes y pronunciamientos adicionales.- La unidad administrativa promotora solicitará los informes, autorizaciones, certificaciones o pronunciamientos adicionales que resulten exigibles de acuerdo con la naturaleza del convenio, las obligaciones propuestas o la normativa aplicable.

Cuando el instrumento involucre materias correspondientes a las competencias de otras unidades administrativas del ICCA, estas emitirán el pronunciamiento que corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones.

La necesidad de informes o pronunciamientos adicionales deberá responder a una exigencia normativa o a una circunstancia material relevante para la celebración o ejecución del convenio y no implicará la incorporación de actuaciones que carezcan de relación con su objeto o naturaleza.

Artículo 27.- Negociación de las condiciones del convenio.- La unidad administrativa promotora coordinará con la contraparte la definición de los elementos técnicos,

operativos y económicos de la cooperación, dentro del ámbito de sus competencias.

Las condiciones negociadas deberán guardar correspondencia con los antecedentes, el informe técnico, el Test de Procedencia, la disponibilidad presupuestaria cuando corresponda y los demás documentos que integren el expediente.

La negociación no podrá comprometer al ICCA mediante obligaciones que excedan sus competencias, carezcan de financiamiento cuando este resulte necesario, contravengan el ordenamiento jurídico o alteren la naturaleza cooperativa que justificó la utilización del convenio.

Artículo 28.- Expediente preparatorio.- Previo a solicitar la elaboración o revisión jurídica del proyecto de convenio, la unidad administrativa promotora conformará el expediente preparatorio, que contendrá, según corresponda:

1. Informe técnico de necesidad y conveniencia;

2. Test de Procedencia para la Celebración de Convenios de Cooperación;

3. Documentación habilitante de la contraparte;

4. Certificación presupuestaria;

5. Informes, autorizaciones o pronunciamientos adicionales que correspondan;

6. Documentación técnica, planes, cronogramas, presupuestos, anexos u otros instrumentos relacionados con la ejecución propuesta;

7. Proyecto de convenio, cuando haya sido elaborado o propuesto por la contraparte; y,

8. Los demás antecedentes relevantes para determinar la juridicidad y viabilidad del instrumento.

La unidad administrativa promotora será responsable de verificar que el expediente se encuentre completo y que exista consistencia entre sus documentos antes de remitirlo a la Dirección de Asesoría Jurídica.

Artículo 29.- Solicitud de elaboración y revisión jurídica.- Concluida la fase preparatoria, la unidad administrativa promotora solicitará a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración y revisión jurídica del proyecto de convenio, acompañando para el efecto el expediente preparatorio completo.

Cuando la contraparte hubiere remitido un proyecto de convenio, este será incorporado al

expediente como insumo para la elaboración y revisión jurídica correspondiente.

La Dirección de Asesoría Jurídica verificará la juridicidad del instrumento, la competencia y capacidad jurídica de las partes, la adecuación de la figura jurídica propuesta, el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento y la conformidad de las obligaciones y cláusulas con el ordenamiento jurídico.

Cuando la documentación resulte incompleta, presente inconsistencias o no permita realizar adecuadamente el análisis jurídico, la Dirección de Asesoría Jurídica solicitará su aclaración, corrección o complementación antes de continuar con la elaboración y revisión del instrumento.

Cuando no existan impedimentos jurídicos para su celebración, la Dirección de Asesoría Jurídica emitirá el proyecto definitivo del convenio con la correspondiente constancia de revisión jurídica favorable, para continuar con el trámite de suscripción.

Cuando se determine la existencia de un impedimento jurídico que imposibilite la celebración del convenio, la Dirección de Asesoría Jurídica emitirá un pronunciamiento motivado y devolverá el expediente a la unidad administrativa promotora.

La Dirección de Asesoría Jurídica no sustituirá a la unidad administrativa promotora en la determinación de la necesidad, conveniencia, viabilidad técnica, disponibilidad de recursos ni demás aspectos que correspondan al ámbito de competencia de otras unidades administrativas.

CAPÍTULO V
De la elaboración, revisión y suscripción de los convenios

Artículo 30.- Elaboración del proyecto de convenio.- La elaboración del proyecto de convenio corresponderá a la Dirección de Asesoría Jurídica, sobre la base del expediente preparatorio remitido por la unidad administrativa promotora.

Cuando exista un proyecto elaborado o propuesto por la contraparte, la Dirección de Asesoría Jurídica realizará su revisión y efectuará las modificaciones que resulten necesarias para adecuarlo al ordenamiento jurídico, al presente Reglamento y a los antecedentes técnicos, económicos y administrativos que sustenten la cooperación.

Durante la elaboración del instrumento, la Dirección de Asesoría Jurídica podrá coordinar con la unidad administrativa promotora y con la contraparte la aclaración o definición de aspectos necesarios para la adecuada estructuración jurídica del convenio, sin sustituir a las unidades competentes en la determinación de aspectos técnicos, financieros o de otra naturaleza.

Artículo 31.- Contenido mínimo de los convenios.- Los convenios de cooperación contendrán, de acuerdo con su naturaleza y objeto, al menos:

1. Identificación y comparecencia de las partes y de sus representantes;

2. Antecedentes y fundamentos jurídicos relevantes para su celebración;

3. Objeto;

4. Obligaciones de cada una de las partes;

5. Identificación de los aportes, cuando existan;

6. Monto y condiciones de asignación, transferencia, desembolso, administración o utilización de recursos económicos, cuando corresponda;

7. Plazo de vigencia;

8. Designación y atribuciones de los administradores o responsables del seguimiento;

9. Mecanismos de seguimiento y presentación de informes;

10. Régimen de modificación;

11. Causales y mecanismos de terminación;

12. Mecanismo para la solución de controversias;

13. Reglas aplicables al cierre o liquidación, según corresponda;

14. Domicilio y mecanismos de comunicación o notificación entre las partes; y,

15. Las demás cláusulas que resulten necesarias de acuerdo con la naturaleza, objeto y condiciones particulares de la cooperación.

Los convenios podrán incorporar anexos técnicos, presupuestos, cronogramas, planes de trabajo u otros documentos que formen parte integrante del instrumento, siempre que se encuentren expresamente identificados como tales.

Artículo 32.- Determinación del objeto.- El objeto del convenio deberá ser determinado, jurídicamente posible y guardar relación directa con las competencias, atribuciones y finalidades institucionales que justifican la participación del ICCA.

Su redacción deberá permitir identificar con claridad la finalidad concreta de la cooperación y diferenciarla de las actividades, obligaciones o mecanismos utilizados para alcanzarla.

No podrán incorporarse objetos genéricos o indeterminados que impidan establecer el alcance efectivo de la cooperación, las responsabilidades de las partes o los resultados que se persiguen.

Artículo 33.- Determinación de las obligaciones.- Las obligaciones de las partes deberán establecerse de manera clara, individualizada y verificable, y guardar relación directa con el objeto y finalidad del convenio.

Las obligaciones deberán corresponder a las competencias o capacidades jurídicas de quien las asuma y ser consistentes con los antecedentes e informes que sustentaron la celebración del instrumento.

Cuando una obligación requiera para su cumplimiento la realización de actuaciones posteriores sujetas a procedimientos o requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, el convenio no podrá interpretarse como exoneración, sustitución o autorización anticipada para prescindir de dichos procedimientos o requisitos.

Artículo 34.- Convenios que contemplen asignación de recursos.- Cuando el convenio contemple la asignación de recursos públicos por parte del ICCA, además de los requisitos generales previstos en este Reglamento, deberá establecer al menos:

1. El monto máximo de recursos asignados;

2. La finalidad y destino específico de los recursos;

3. La forma, condiciones y, cuando corresponda, cronograma de desembolsos;

4. Las obligaciones vinculadas con la utilización y justificación de los recursos;

5. Los mecanismos de seguimiento técnico y financiero;

6. Los informes y documentos necesarios para acreditar la utilización de los recursos;

7. El tratamiento de los saldos no utilizados y de los valores cuya utilización no haya sido debidamente justificada;

8. Las condiciones para la restitución de recursos, cuando corresponda; y,

9. Las demás condiciones necesarias para garantizar su utilización conforme al objeto del

convenio y al ordenamiento jurídico.

La asignación de recursos deberá guardar estricta correspondencia con los presupuestos jurídicos que habilitaron su entrega y con el análisis efectuado conforme al artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 35.- Administradores del convenio.- Cada convenio identificará al servidor o servidores responsables de su administración por parte del ICCA, quienes serán designados por la máxima autoridad institucional, a propuesta de la unidad administrativa promotora. La designación constará en el propio instrumento.

El administrador será responsable de velar por el cumplimiento del objeto y obligaciones del convenio, efectuar el seguimiento de su ejecución, coordinar las actuaciones necesarias con la contraparte, emitir o gestionar los informes que correspondan y adoptar oportunamente las medidas necesarias para precautelar los intereses institucionales.

La designación como administrador no transferirá al servidor competencias que correspondan legal o reglamentariamente a otros órganos o unidades administrativas del ICCA.

Cuando la naturaleza o complejidad del convenio lo requiera, podrán establecerse mecanismos conjuntos de coordinación, comités técnicos u otras instancias de seguimiento, sin perjuicio de la responsabilidad del administrador designado por el ICCA.

La máxima autoridad podrá sustituir al administrador durante la vigencia del convenio, de oficio o a solicitud debidamente justificada de la unidad administrativa promotora, mediante comunicación escrita que será notificada a la contraparte e incorporada al expediente, sin que dicha sustitución requiera la modificación del convenio.

Artículo 36.- Revisión jurídica favorable.- Concluida la elaboración y revisión del instrumento, y siempre que no existan impedimentos jurídicos para su celebración, la Dirección de Asesoría Jurídica emitirá la versión definitiva del proyecto de convenio con la correspondiente constancia de revisión jurídica favorable.

La revisión jurídica favorable acreditará que, sobre la base de los antecedentes que integran el expediente, el proyecto de convenio se ajusta al ordenamiento jurídico y cumple los requisitos previstos en el presente Reglamento.

La revisión jurídica favorable no sustituirá ni comprenderá pronunciamientos sobre aspectos técnicos, económicos, presupuestarios o de conveniencia institucional que correspondan a otras unidades administrativas.

Artículo 37.- Modificaciones posteriores a la revisión jurídica.- La versión definitiva que cuente con revisión jurídica favorable no podrá ser modificada antes de su suscripción sin conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica.

Cuando durante la coordinación con la contraparte se propongan modificaciones al texto revisado, estas deberán ser remitidas a la Dirección de Asesoría Jurídica para determinar si afectan su juridicidad o los elementos que sustentaron la procedencia del convenio.

Cuando las modificaciones sean sustanciales, deberá efectuarse una nueva revisión jurídica favorable de la versión definitiva y, en los casos previstos en este Reglamento, actualizarse el Test de Procedencia.

Artículo 38.- Autorización para la suscripción.- Concluida la elaboración y revisión jurídica del convenio, la Dirección de Asesoría Jurídica remitirá a la máxima autoridad del ICCA el proyecto definitivo que cuente con revisión jurídica favorable, conjuntamente con el expediente correspondiente, para su conocimiento y decisión.

La máxima autoridad, sobre la base de los antecedentes que integran el expediente, podrá autorizar la suscripción del convenio, disponer las actuaciones adicionales que considere necesarias dentro del ámbito de sus competencias o abstenerse de suscribirlo.

La autorización para la suscripción no implicará la convalidación ni trasladará a la máxima autoridad las responsabilidades correspondientes a las unidades administrativas que hubieren elaborado informes, certificaciones, pronunciamientos o demás documentos que sustenten la procedencia del convenio.

Artículo 39.- Suscripción.- Los convenios de cooperación serán suscritos por la máxima autoridad del ICCA o por el servidor que cuente con delegación suficiente para el efecto, de conformidad con los instrumentos de delegación vigentes.

La contraparte deberá comparecer por medio de la persona que tenga capacidad jurídica suficiente para obligarla.

Artículo 40.- Perfeccionamiento y vigencia.- Los convenios se perfeccionarán con la suscripción de las partes, salvo que el ordenamiento jurídico o el propio instrumento establezcan requisitos adicionales para su perfeccionamiento.

La vigencia del convenio se contará desde la fecha de su suscripción por la última de las partes, salvo que el instrumento establezca expresamente una fecha posterior.

No podrán ejecutarse obligaciones ni efectuarse desembolsos con fundamento en un convenio antes de su perfeccionamiento, sin perjuicio de las actuaciones preparatorias que resulten jurídicamente procedentes.

Artículo 41.- Numeración, registro y custodia.- Una vez suscrito el convenio, la Dirección de Asesoría Jurídica realizará su numeración y registro de conformidad con los mecanismos institucionales establecidos para el efecto.

La Dirección de Asesoría Jurídica mantendrá el registro de los convenios suscritos por el ICCA.

Una copia del convenio perfeccionado será remitida a la unidad administrativa promotora, al administrador y a las demás unidades administrativas que deban conocerlo para el cumplimiento de sus atribuciones.

Cuando el convenio implique erogación de recursos económicos, la custodia de los ejemplares o archivos correspondientes estará a cargo del área financiera del ICCA, de conformidad con sus competencias.

CAPÍTULO VI
De la ejecución y administración de los convenios

Artículo 42.- Ejecución del convenio.- La ejecución del convenio se sujetará a su objeto, obligaciones, plazo, condiciones, anexos y demás estipulaciones acordadas por las partes, así como al presente Reglamento.

Las unidades administrativas del ICCA que intervengan en su ejecución actuarán dentro del ámbito de sus respectivas competencias y prestarán la colaboración necesaria al administrador para el adecuado cumplimiento del instrumento.

Ninguna actuación realizada durante la ejecución podrá modificar de hecho el objeto, las obligaciones sustanciales, los aportes o las demás condiciones esenciales del convenio.

Artículo 43.- Funciones del administrador.- Sin perjuicio de las atribuciones previstas en el convenio, corresponderá al administrador por parte del ICCA:

1. Coordinar y efectuar el seguimiento de la ejecución del convenio;

2. Verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes;

3. Mantener comunicación y coordinación con la contraparte;

4. Verificar el cumplimiento de los cronogramas, planes de trabajo, productos, resultados u otros instrumentos de ejecución, cuando correspondan;

5. Solicitar y revisar los informes y documentos previstos en el convenio;

6. Emitir los informes que correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones;

7. Coordinar con las unidades administrativas competentes las actuaciones necesarias para la adecuada ejecución del convenio;

8. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre hechos, retrasos, incumplimientos, riesgos o circunstancias que puedan afectar la ejecución o cumplimiento del objeto;

9. Solicitar, cuando resulte necesario, la modificación, prórroga, suspensión o terminación del convenio, acompañando la correspondiente justificación;

10. Verificar, cuando corresponda, la utilización y justificación de los recursos asignados por el ICCA, con el apoyo de las unidades administrativas competentes;

11. Conformar y mantener actualizado el expediente de ejecución del convenio; y,

12. Realizar las demás actuaciones de seguimiento y administración previstas en el instrumento o necesarias para precautelar los intereses institucionales.

El administrador no podrá modificar unilateralmente las obligaciones o condiciones del convenio ni asumir compromisos a nombre del ICCA que excedan las atribuciones que le hayan sido conferidas.

El administrador del convenio solicitará a las instancias administrativas competentes la autorización y elaboración para su modificación, prórroga, suspensión o terminación, según corresponda. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y acompañada de la correspondiente justificación, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 44.- Expediente de ejecución.- El administrador mantendrá un expediente actualizado que permita verificar el desarrollo y cumplimiento del convenio.

En el expediente se incorporarán, según corresponda, informes, comunicaciones, actas, productos, documentos justificativos, constancias de desembolso, modificaciones, autorizaciones, instrumentos de ejecución y demás documentación generada durante la vigencia del convenio.

Artículo 45.- Informes de ejecución.- Los convenios determinarán los informes técnicos, financieros o de otra naturaleza que deban presentarse durante su ejecución, de acuerdo con su objeto, complejidad, plazo y obligaciones.

El administrador verificará que los informes permitan determinar razonablemente el grado de cumplimiento del objeto y de las obligaciones asumidas por las partes y, cuando corresponda, la utilización de los recursos asignados.

Cuando se identifiquen errores, omisiones o información insuficiente, el administrador solicitará su aclaración, corrección o complementación dentro del plazo que establezca para el efecto.

La aprobación de informes no impedirá la posterior determinación de responsabilidades o la adopción de medidas cuando se identifique información falsa, inexacta, incompleta o hechos que no pudieron ser razonablemente conocidos al momento de su revisión.

Artículo 46.- Desembolso de recursos.- Los desembolsos de recursos económicos comprometidos por el ICCA se efectuarán únicamente cuando se hayan cumplido las condiciones previstas en el convenio y los requisitos presupuestarios, financieros y administrativos aplicables.

Previo a cada desembolso, el administrador verificará el cumplimiento de las condiciones que correspondan y emitirá el informe necesario para continuar con el trámite de pago o transferencia.

Ningún desembolso podrá efectuarse por un monto, finalidad o concepto distinto al previsto en el convenio.

La unidad financiera realizará los controles que correspondan dentro del ámbito de sus competencias, sin que su intervención sustituya la responsabilidad del administrador respecto de la verificación técnica y documental que le corresponda.

Artículo 47.- Entrega anticipada de recursos.- Cuando la naturaleza de las actividades objeto del convenio requiera que la contraparte disponga previamente de los recursos necesarios para su ejecución, el ICCA podrá efectuar su entrega anticipada, total o parcial, de conformidad con las condiciones establecidas en el instrumento.

La entrega anticipada de recursos deberá encontrarse expresamente prevista y justificada en el informe técnico de necesidad y conveniencia y determinarse en el convenio, indicando su monto o porcentaje, finalidad, condiciones de desembolso y mecanismos de justificación.

La entrega anticipada tendrá por finalidad financiar la ejecución de las actividades, obligaciones o acciones previstas en el convenio y no constituirá, por sí misma, el pago de una contraprestación a favor de la contraparte.

Los recursos entregados anticipadamente estarán sujetos a justificación y deberán ser

utilizados exclusivamente para los fines establecidos en el convenio.

Artículo 48.- Garantía de los recursos entregados anticipadamente.- La entrega anticipada de recursos por parte del ICCA estará condicionada a la presentación previa de un mecanismo de garantía que asegure su correcta utilización y, cuando corresponda, su restitución.

El mecanismo de garantía se determinará de acuerdo con el monto total de recursos que deban ser entregados anticipadamente, conforme a las siguientes reglas:

1. Hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 20.000,00), inclusive: la contraparte otorgará un pagaré a la orden del Instituto de Cine y Creación Audiovisual por un valor equivalente al cien por ciento (100 %) de los recursos entregados anticipadamente.

2. Por montos superiores a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 20.000,00): la contraparte presentará una garantía de buen uso de los recursos entregados anticipadamente por un valor equivalente al cien por ciento (100 %) del monto correspondiente.

La garantía prevista en el numeral 2 deberá ser incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, y podrá instrumentarse mediante garantía bancaria o póliza de seguro.

El pagaré o la garantía, según corresponda, deberá encontrarse vigente y ser jurídicamente exigible mientras existan recursos entregados anticipadamente pendientes de justificación o restitución.

La garantía será devuelta o liberada una vez que el administrador certifique la correcta utilización y justificación de la totalidad de los recursos cubiertos por esta o, cuando corresponda, la restitución de los valores no utilizados o no justificados.

La existencia de la garantía no eximirá a la contraparte de su obligación de justificar la utilización de los recursos ni limitará las acciones administrativas, civiles o de otra naturaleza que correspondan para obtener su restitución o determinar responsabilidades.

Las garantías previstas en este artículo serán exigibles únicamente cuando la contraparte sea jurídicamente susceptible de otorgarlas en virtud de la calidad jurídica de las partes.

En los convenios de cooperación suscritos con entidades del sector público no será exigible la presentación de garantías, sin perjuicio de las obligaciones de control, seguimiento, justificación y restitución de recursos que correspondan conforme al convenio y al ordenamiento jurídico.

Artículo 49.- Utilización de los recursos asignados.- Los recursos asignados por el ICCA deberán utilizarse exclusivamente para la finalidad y los conceptos previstos en el convenio y sus anexos.

La contraparte será responsable de la adecuada administración, utilización y justificación de los recursos recibidos y deberá mantener la documentación que permita acreditar su destino, de conformidad con las condiciones establecidas en el convenio y la normativa aplicable.

Los recursos no podrán destinarse a finalidades distintas, aun cuando estas guarden relación general con las actividades o fines de la contraparte.

Cuando durante la ejecución resulte necesario modificar la distribución o utilización inicialmente prevista de los recursos, deberá observarse el procedimiento de modificación establecido en este Reglamento y en el convenio, cuando dicha variación afecte elementos que requieran reforma del instrumento.

Artículo 50.- Seguimiento de los recursos asignados.- El administrador realizará el seguimiento técnico y financiero de los recursos asignados por el ICCA, para lo cual podrá requerir los informes, documentos justificativos y demás información prevista en el convenio.

Cuando la naturaleza, cuantía o complejidad de la asignación lo justifique, el administrador podrá solicitar el apoyo de la unidad financiera o de otras unidades administrativas competentes para verificar aspectos correspondientes a sus respectivas atribuciones.

El seguimiento tendrá por finalidad verificar que los recursos hayan sido utilizados para el objeto y destino autorizados, sin perjuicio de las competencias de los organismos de control.

Artículo 51.- Ajustes operativos.- Durante la ejecución podrán efectuarse ajustes a cronogramas, planes de trabajo, mecanismos de coordinación u otros aspectos operativos cuando estos no alteren el objeto, el plazo de vigencia, las obligaciones sustanciales, el monto total de recursos comprometidos, su finalidad, ni los demás
elementos esenciales del convenio.

Los ajustes operativos deberán encontrarse debidamente justificados, contar con la conformidad del administrador y de la contraparte y constar por escrito en el expediente.

Los ajustes operativos no podrán utilizarse para incorporar nuevas obligaciones, reducir o suprimir obligaciones sustanciales, modificar la naturaleza jurídica de la relación o producir efectos que requieran una modificación formal del convenio.

Artículo 52.- Modificaciones.- Los convenios podrán ser modificados por acuerdo de las partes durante su vigencia, siempre que la modificación sea jurídicamente procedente, se encuentre debidamente motivada y resulte necesaria para el cumplimiento de su objeto.

La solicitud de modificación deberá identificar y justificar las disposiciones que se pretende reformar y los efectos técnicos, económicos, presupuestarios y jurídicos derivados de la modificación.

Cuando corresponda, deberán obtenerse previamente las certificaciones presupuestarias, informes o autorizaciones necesarios.

Toda modificación deberá contar con revisión jurídica favorable de la Dirección de Asesoría Jurídica y formalizarse mediante el correspondiente instrumento modificatorio suscrito por las partes.

Las modificaciones no podrán desnaturalizar el objeto del convenio ni utilizarse para incorporar una relación jurídica que debió tramitarse originalmente mediante otro régimen.

Artículo 53.- Actualización del Test de Procedencia.- Deberá aplicarse nuevamente el Test de Procedencia cuando la modificación propuesta pueda afectar los elementos que determinaron la naturaleza cooperativa del instrumento, especialmente cuando implique incorporación de nuevas obligaciones sustanciales; incorporación o incremento de asignaciones de recursos por parte del ICCA; modificación sustancial del destino o finalidad de los recursos; alteración relevante de la distribución de obligaciones o aportes entre las partes; o, cualquier otra modificación que pueda incidir en la calificación jurídica de la relación.

Si como resultado del nuevo análisis se determina que la relación propuesta ha dejado de reunir los presupuestos propios de un convenio de cooperación o se encuentra sometida a otro régimen jurídico obligatorio, la modificación no será procedente.

Artículo 54.- Prórroga del plazo.- El plazo de vigencia del convenio podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes cuando existan circunstancias que justifiquen la necesidad de extender el tiempo requerido para el cumplimiento de su objeto y obligaciones.

La solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del convenio y contendrá la justificación técnica del administrador respecto de la necesidad de la prórroga y del plazo adicional requerido.

Cuando la prórroga genere efectos presupuestarios, financieros o de otra naturaleza,

deberán incorporarse los informes, certificaciones o autorizaciones que correspondan.

La prórroga deberá contar con revisión jurídica favorable y formalizarse mediante instrumento suscrito por las partes antes del vencimiento del plazo original.

La prórroga no podrá utilizarse para incorporar nuevas actividades u obligaciones ajenas al objeto originalmente convenido.

Artículo 55.- Suspensión.- La ejecución del convenio podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, cuando circunstancias debidamente justificadas impidan o dificulten temporalmente el cumplimiento de sus obligaciones y resulte razonable prever que estas podrán reanudarse.

La suspensión será acordada por las partes y deberá establecer, al menos, su causa, fecha de inicio, efectos sobre las obligaciones en curso y condiciones para la reanudación.

Cuando las circunstancias lo permitan, se determinará el período de suspensión. En caso contrario, las partes establecerán los mecanismos para evaluar la persistencia de la causa y disponer oportunamente la reanudación o terminación del convenio.

La suspensión no implicará por sí misma ampliación del plazo de vigencia. Cuando resulte necesario extenderlo, deberá tramitarse la correspondiente prórroga.

Artículo 56.- Incumplimientos durante la ejecución.- Cuando el administrador identifique un posible incumplimiento de las obligaciones asumidas por la contraparte, lo comunicará por escrito y solicitará su cumplimiento, aclaración o subsanación dentro del término de siete (7) días, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la obligación.

Cuando el incumplimiento sea subsanable y se corrija oportunamente, continuará la ejecución del convenio, sin perjuicio de las medidas adicionales que correspondan.

Cuando el incumplimiento persista, sea insubsanable o comprometa sustancialmente el cumplimiento del objeto del convenio, el administrador emitirá un informe motivado y recomendará a la autoridad competente la adopción de las medidas previstas en el instrumento y en el presente Reglamento.

Cuando el incumplimiento se relacione con la utilización de recursos públicos, deberán adoptarse adicionalmente las medidas necesarias para precautelar su recuperación y determinar las responsabilidades que correspondan.

CAPÍTULO VII
De la terminación, cierre y liquidación de los convenios

Artículo 57.- Formas de terminación.- Los convenios de cooperación terminarán por:

1. Cumplimiento de su objeto y de las obligaciones asumidas por las partes;

2. Vencimiento del plazo de vigencia, cuando no se hubiere acordado oportunamente su prórroga;

3. Mutuo acuerdo de las partes;

4. Imposibilidad sobreviniente, debidamente justificada, de continuar con su ejecución;

5. Incumplimiento de las obligaciones asumidas por una de las partes, en los términos previstos en el convenio y en el presente Reglamento;

6. Decisión unilateral, cuando esta posibilidad se encuentre prevista en el convenio y concurra alguna de las causales establecidas para el efecto; y,

7. Las demás causas previstas en el convenio.

La terminación del convenio no extinguirá las obligaciones que, por su naturaleza o por disposición del instrumento, deban cumplirse con posterioridad, particularmente aquellas relacionadas con la presentación de informes, justificación o restitución de recursos, confidencialidad, propiedad intelectual, responsabilidades y cierre.

Artículo 58.- Terminación por mutuo acuerdo.- Las partes podrán acordar la terminación anticipada del convenio cuando existan circunstancias que hagan innecesaria, inconveniente o imposible la continuación de su ejecución y siempre que la terminación no afecte derechos de terceros ni resulte contraria al interés público.

La terminación por mutuo acuerdo deberá constar por escrito y determinará, cuando corresponda, las actividades ejecutadas, obligaciones cumplidas y pendientes, situación de los aportes y recursos, restituciones que deban efectuarse y demás condiciones necesarias para concluir ordenadamente la relación.

Previo a su formalización, el administrador emitirá un informe que justifique la procedencia de la terminación y determine el estado de ejecución del convenio.

El instrumento de terminación por mutuo acuerdo contará con revisión jurídica favorable de la Dirección de Asesoría Jurídica.

Artículo 59.- Terminación por imposibilidad sobreviniente.- Cuando circunstancias sobrevinientes no imputables a las partes imposibiliten definitivamente el cumplimiento del objeto del convenio, el administrador emitirá un informe motivado que determine la

naturaleza de dichas circunstancias, su incidencia sobre la ejecución y la imposibilidad razonable de continuar con el instrumento.

Las partes adoptarán las medidas necesarias para concluir las actuaciones en curso, determinar las obligaciones cumplidas y pendientes y establecer, cuando corresponda, el tratamiento de los recursos, bienes u otros aportes comprometidos.

La imposibilidad sobreviniente no eximirá de la obligación de justificar o restituir los recursos públicos que correspondan.

Artículo 60.- Procedimiento ante incumplimiento.- Cuando, efectuado el requerimiento previsto en este Reglamento, persista un incumplimiento, este sea insubsanable o comprometa sustancialmente el cumplimiento del objeto del convenio, el administrador elaborará un informe motivado que contendrá, al menos:

1. Identificación de las obligaciones incumplidas;

2. Descripción de los hechos y antecedentes relevantes;

3. Actuaciones realizadas para requerir el cumplimiento o subsanación;

4. Pronunciamiento sobre la incidencia del incumplimiento en el objeto del convenio;

5. Determinación preliminar de los recursos, bienes u otras obligaciones pendientes, cuando corresponda; y,

6. Recomendación de las medidas que deban adoptarse.

Sobre la base del informe, la autoridad competente dispondrá las actuaciones necesarias conforme al convenio, al presente Reglamento y al ordenamiento jurídico.

Artículo 61.- Terminación unilateral.- El ICCA podrá declarar la terminación unilateral anticipada del convenio cuando dicha facultad se encuentre prevista en el instrumento y se configure alguna de las causales establecidas para el efecto.

Podrán constituir causales de terminación unilateral, según se determine en cada convenio:

1. Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones asumidas por la contraparte;

2. Utilización de los recursos asignados para finalidades distintas de las autorizadas;

3. Falta de justificación de los recursos dentro de los plazos y condiciones establecidos,

cuando el incumplimiento no hubiere sido subsanado;

4. Presentación de información o documentación cuya falsedad, adulteración o falta de autenticidad haya sido determinada o se encuentre acreditada para efectos administrativos, relacionada con la celebración o ejecución del convenio;

5. Negativa injustificada a proporcionar información necesaria para verificar el cumplimiento del convenio o la utilización de recursos públicos;

6. Incumplimiento de la obligación de mantener vigente la garantía correspondiente a recursos entregados anticipadamente; y,

7. Las demás causales que, atendiendo a la naturaleza del convenio, se establezcan expresamente en el instrumento.

La terminación unilateral será dispuesta por la máxima autoridad del ICCA o su delegado, mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente y del derecho a la defensa.

La terminación unilateral no impedirá al ICCA exigir el cumplimiento de las obligaciones pendientes, la restitución de recursos, la ejecución de garantías ni las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 62.- Efectos de la terminación.- Producida la terminación del convenio, cesará la obligación de continuar ejecutando las actividades pendientes, salvo aquellas que deban realizarse para precautelar recursos públicos, derechos de terceros, bienes, información o intereses institucionales.

El administrador determinará las obligaciones que, por su naturaleza, deban cumplirse con posterioridad a la terminación y adoptará las actuaciones necesarias para iniciar el cierre y, cuando corresponda, la liquidación del instrumento.

La terminación no implicará renuncia a derechos, acciones, obligaciones o responsabilidades generadas durante la vigencia del convenio.

Artículo 63.- Cierre de los convenios.- Todo convenio deberá ser objeto de cierre una vez terminada su ejecución.

El cierre tendrá por objeto dejar constancia del estado final del instrumento, verificar el cumplimiento de las obligaciones de las partes, identificar las actuaciones o responsabilidades que deban subsistir y ordenar la conclusión administrativa del expediente.

El administrador elaborará un informe final que contendrá, según corresponda:

1. Antecedentes y forma de terminación del convenio;

2. Resumen de las actividades ejecutadas;

3. Determinación del cumplimiento de las obligaciones asumidas por cada parte;

4. Resultados alcanzados respecto del objeto y finalidad de la cooperación;

5. Estado final de los aportes efectuados;

6. Situación de los recursos económicos asignados, cuando corresponda;

7. Identificación de obligaciones o responsabilidades que subsistan después del cierre; y,

8. Conclusión y recomendación sobre la procedencia del cierre.

Artículo 64.- Acta de cierre.- Sobre la base del informe final favorable del administrador, las partes suscribirán un acta de cierre en la que dejarán constancia del cumplimiento del convenio y de la inexistencia de obligaciones pendientes, sin perjuicio de aquellas que por su naturaleza deban subsistir.

El acta identificará el convenio, su forma de terminación, las principales actuaciones realizadas, el estado de cumplimiento de las obligaciones y, cuando corresponda, la liquidación económica.

Cuando existan obligaciones pendientes que por su naturaleza deban cumplirse con posterioridad, estas serán expresamente identificadas en el acta.

La suscripción del acta de cierre no implicará renuncia a responsabilidades derivadas de hechos que no hubieren podido ser razonablemente conocidos al momento de su celebración.

Artículo 65.- Acta de cierre unilateral.- Cuando el convenio se encuentre cumplido y el informe final del administrador determine que no existen obligaciones pendientes entre las partes, pero la contraparte no comparezca o se niegue injustificadamente a suscribir el acta de cierre, el ICCA podrá efectuar el cierre unilateral del instrumento.

Para el efecto, el administrador requerirá por escrito a la contraparte la suscripción del acta de cierre, concediéndole un plazo razonable para comparecer o formular las observaciones que estime pertinentes.

Si vencido el plazo la contraparte no compareciere, no formulare observaciones o mantuviere su negativa a suscribir el acta sin identificar obligaciones pendientes que impidan el cierre, el administrador elaborará un informe complementario en el que dejará constancia de las actuaciones realizadas y recomendará el cierre unilateral.

Sobre la base del informe final y del informe complementario del administrador, la máxima autoridad del ICCA podrá disponer el cierre unilateral y suscribir la correspondiente acta.

El acta de cierre unilateral será notificada a la contraparte e incorporada al expediente del convenio.

El cierre unilateral previsto en este artículo no procederá cuando existan controversias sobre el cumplimiento de obligaciones, valores pendientes de justificar o restituir, u otras circunstancias que deban resolverse previamente conforme al convenio, al presente Reglamento o al ordenamiento jurídico.

Artículo 66.- Liquidación económica.- Los convenios que hayan involucrado asignación, transferencia, administración o utilización de recursos económicos serán objeto de liquidación económica como parte de su proceso de cierre.

La liquidación económica se sustentará en los informes y documentos incorporados al expediente y contará con la revisión de la unidad financiera dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 67.- Restitución de recursos.- La contraparte deberá restituir al ICCA:

1. Los recursos no utilizados al cumplimiento o terminación del convenio;

2. Los valores cuya utilización no haya sido debidamente justificada;

3. Los recursos utilizados para finalidades distintas de las autorizadas;

4. Los valores que correspondan como consecuencia de la terminación anticipada del instrumento; y,

5. Los demás valores cuya restitución resulte procedente conforme al convenio o al ordenamiento jurídico.

El administrador notificará a la contraparte los valores que deban ser restituidos y gestionará, conjuntamente con la Dirección de Asesoría Jurídica, las actuaciones necesarias para su recuperación.

La restitución de recursos no excluirá la determinación de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 68.- Ejecución de garantías.- Cuando la contraparte no restituya dentro del plazo establecido los recursos entregados anticipadamente que deban ser devueltos al ICCA, se procederá a ejecutar el pagaré o la garantía constituida, según corresponda, sin perjuicio de las demás acciones legalmente procedentes.

El administrador comunicará oportunamente el incumplimiento a la Dirección de Asesoría Jurídica y a las unidades administrativas competentes, acompañando los antecedentes necesarios para iniciar las acciones correspondientes.

La ejecución de la garantía se realizará por el valor exigible pendiente de restitución, hasta el límite de la cobertura constituida.

Artículo 69.- Liberación o devolución de garantías.- El pagaré o la garantía constituida para respaldar recursos entregados anticipadamente únicamente podrá ser devuelto, cancelado o liberado cuando se haya verificado la correcta utilización y justificación de la totalidad de los recursos cubiertos o la restitución de los valores que correspondan.

El administrador emitirá la certificación correspondiente y solicitará la devolución, cancelación o liberación de la garantía conforme al procedimiento institucional aplicable.

No procederá la liberación o devolución mientras existan valores pendientes de justificar o restituir.

Artículo 70.- Cierre con obligaciones económicas pendientes.- Cuando, concluida la ejecución del convenio, existan valores pendientes de restitución, el administrador emitirá el informe final y la liquidación económica correspondiente, dejando expresa constancia de los valores adeudados y de las actuaciones realizadas para su recuperación.

La existencia de obligaciones económicas pendientes impedirá declarar el cierre definitivo del componente financiero del convenio y dará lugar a la ejecución de las garantías y demás acciones de recuperación que correspondan.

Una vez recuperados los valores adeudados o concluido el procedimiento jurídico correspondiente, se incorporará al expediente la documentación que acredite el resultado de dichas actuaciones para completar su cierre administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Aplicación e interpretación.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico

Administrativo, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento General y las demás normas que resulten aplicables de acuerdo con la naturaleza de cada convenio.

La interpretación de sus disposiciones atenderá a la naturaleza material de la relación jurídica y a la finalidad cooperativa del instrumento, sin que su aplicación pueda utilizarse para exceptuar, sustituir o eludir regímenes jurídicos de cumplimiento obligatorio.

SEGUNDA.- Normativa supletoria.- En lo no previsto en el presente Reglamento o en el respectivo convenio se aplicarán las disposiciones del ordenamiento jurídico que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la relación, de las partes, de las obligaciones asumidas y de los recursos involucrados.

La ausencia de regulación expresa en este Reglamento no constituirá habilitación para realizar actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico ni para prescindir de procedimientos o requisitos de carácter obligatorio.

TERCERA.- Instrumentos con entidades u organismos internacionales.- Los convenios de cooperación que se celebren con organismos internacionales, entidades extranjeras u otros sujetos sometidos a regímenes jurídicos especiales observarán las disposiciones del presente Reglamento en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de la contraparte, los instrumentos internacionales aplicables y el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Las particularidades derivadas de dichos regímenes deberán encontrarse identificadas y justificadas en el expediente preparatorio.

CUARTA.- Compromisos de terceros.- Los convenios no podrán establecer obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas que no comparezcan como partes del instrumento, salvo que exista habilitación jurídica suficiente o que aquellas hubieren manifestado expresamente su consentimiento mediante el instrumento correspondiente.

La cooperación podrá contemplar actividades dirigidas a terceros o que generen beneficios a su favor, sin que ello implique la imposición de obligaciones no consentidas.

QUINTA.- Responsabilidad por la información.- Los servidores que elaboren, emitan, suscriban o aprueben informes, certificaciones, test, liquidaciones u otros documentos dentro de los procedimientos regulados por este Reglamento serán responsables de la veracidad, suficiencia y correspondencia de la información incorporada dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La intervención posterior de otras unidades administrativas no convalidará errores,

omisiones o información inexacta contenida en los documentos que sirvieron de fundamento para sus actuaciones.

SEXTA.- Test de Procedencia.- Apruébase el Anexo 1 – Test de Procedencia para la Celebración de Convenios de Cooperación, que forma parte integrante del presente Reglamento y será de aplicación obligatoria en los casos y condiciones establecidos en sus disposiciones.

SÉPTIMA.- Expedientes y medios electrónicos.- Los informes, test, proyectos, convenios, actas, comunicaciones y demás documentos previstos en el presente Reglamento podrán generarse, suscribirse, notificarse y conservarse mediante medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico y los sistemas institucionales aplicables.

OCTAVA.- Publicidad y transparencia.- Los convenios suscritos por el ICCA estarán sujetos a las obligaciones de publicidad, transparencia y acceso a la información pública previstas en el ordenamiento jurídico.

Las unidades administrativas competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar su publicación o difusión cuando corresponda, observando las excepciones y restricciones legalmente establecidas respecto de información confidencial, reservada o protegida.

NOVENA.- Remisión de convenios de asignación de recursos.- Los convenios que contemplen la asignación de recursos públicos al amparo de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas serán remitidos al ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con las condiciones, plazos y mecanismos establecidos en la normativa aplicable.

La unidad administrativa responsable de la gestión financiera del ICCA efectuará la remisión correspondiente y dejará constancia de su cumplimiento en el expediente del convenio.

El administrador verificará que dicha constancia se encuentre incorporada al expediente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los convenios de cooperación suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento continuarán rigiéndose, respecto de sus condiciones sustanciales, por las estipulaciones contenidas en los instrumentos mediante los cuales fueron celebrados y por la normativa vigente al momento de su suscripción.

Las actuaciones de administración, seguimiento, terminación y cierre que se realicen a

partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento observarán sus disposiciones en cuanto resulten compatibles con la naturaleza, condiciones y derechos u obligaciones previamente establecidos en dichos instrumentos.

Las modificaciones que se propongan con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento deberán sujetarse a sus disposiciones. Cuando la modificación pueda incidir en la naturaleza jurídica de la relación, deberá aplicarse el Test de Procedencia.

SEGUNDA.- Los proyectos de convenio que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, no hubieren sido suscritos deberán adecuar su tramitación a sus disposiciones.

La documentación generada con anterioridad conservará su validez siempre que contenga la información sustancial exigida por este Reglamento. Cuando resulte insuficiente, deberá ser complementada por la unidad administrativa promotora antes de continuar con el trámite.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Rafael Barriga de la Torre
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

Anexos:
- ANEXO 1 - TEST DE PROCEDENCIA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN

dc

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
RAFAEL BARRIGA DE LA TORRE

ANEXO 1

TEST DE PROCEDENCIA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN

1. OBJETO

El presente Test tiene por objeto determinar, con carácter previo a la elaboración y suscripción de un instrumento, si la relación jurídica propuesta reúne los elementos materiales propios de un convenio de cooperación y si existen circunstancias que determinen la aplicación del régimen de contratación pública o de otro régimen jurídico obligatorio.

Cuando el instrumento contemple asignación de recursos públicos, el Test permitirá además verificar la existencia de los presupuestos jurídicos que habilitan su asignación mediante convenio.

El Test constituye un instrumento de análisis y motivación y deberá sustentarse en los antecedentes que integran el expediente preparatorio. Su aplicación no sustituye los informes, certificaciones, autorizaciones ni demás requisitos previstos en el Reglamento o en el ordenamiento jurídico.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Unidad administrativa promotora:
.....

Servidor responsable del análisis:
.....

Contraparte propuesta:
.....

Naturaleza jurídica de la contraparte:
.....

Objeto propuesto del instrumento:
.....
.....

Finalidad institucional perseguida:
.....
.....

¿El convenio contempla asignación de recursos por parte del ICCA?

☐ Sí
☐ No

Monto estimado, cuando corresponda: USD .....

¿Se propone la entrega anticipada, total o parcial, de recursos?

☐ Sí
☐ No
☐ No aplica

3. BLOQUE I

HABILITACIÓN Y NATURALEZA COOPERATIVA

Para que un convenio resulte procedente deberán verificarse positivamente los elementos esenciales de una relación de cooperación.

3.1. Competencia institucional

¿El objeto propuesto se encuentra directamente relacionado con las competencias, atribuciones, objetivos, productos, servicios o finalidades institucionales del ICCA?

☐ Sí
☐ No

Fundamento y documento de respaldo:

.....
.....

Regla de decisión: Una respuesta negativa constituye impedimento para continuar con la tramitación del convenio.

3.2. Capacidad de la contraparte

¿La contraparte posee competencias, objeto, atribuciones o capacidad jurídica suficientes para participar en las actividades y asumir las obligaciones propuestas?

☐ Sí
☐ No

Fundamento y documento de respaldo:

.....
.....

Regla de decisión: Una respuesta negativa constituye impedimento para continuar con la tramitación del convenio.

3.3. Objetivo común o complementario

¿Existe un objetivo común o complementario entre el ICCA y la contraparte que justifique su actuación coordinada?

☐ Sí
☐ No

Identifique concretamente dicho objetivo:

.....
.....

Regla de decisión: Una respuesta negativa constituye un indicador determinante de que no existe una relación material de cooperación.

3.4. Convergencia de aportes

¿Ambas partes contribuyen mediante actividades, capacidades, recursos, conocimientos, infraestructura, experiencia u otros aportes orientados al cumplimiento del objetivo común o complementario?

☐ Sí
☐ No

Identifique los principales aportes:

ICCA:
.....

Contraparte:
.....

Regla de decisión: Los aportes no necesitan ser equivalentes ni tener idéntica naturaleza. Una respuesta negativa deberá ser analizada conjuntamente con el Bloque II para determinar si existe, en realidad, una relación de adquisición o provisión.

3.5. Beneficio cooperativo

¿Los resultados o beneficios esperados trascienden la simple recepción por parte del ICCA de una obra, bien o servicio proporcionado por la contraparte?

☐ Sí
☐ No

Explique:

.....
.....

Alerta: Una respuesta negativa constituye un indicador relevante de posible contratación pública.

4. BLOQUE II

CONTROL DE ELUSIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Las siguientes preguntas deberán responderse atendiendo a la **realidad material de la operación** y no a la denominación propuesta para el instrumento.

La existencia de una sola respuesta afirmativa no determinará automáticamente que exista contratación pública, salvo que de la naturaleza de la obligación o del ordenamiento jurídico resulte inequívocamente aplicable dicho régimen. Los indicadores deberán valorarse integralmente.

4.1. Necesidad susceptible de adquisición

¿La necesidad que motiva la actuación del ICCA puede ser satisfecha sustancialmente mediante la adquisición de una obra, bien o servicio disponible o susceptible de ser provisto en el mercado?

☐ Sí
☐ No

Explique:

.....

4.2. Posición material de las partes

¿El ICCA actúa principalmente como receptor o adquirente de una obra, bien o servicio y la contraparte principalmente como proveedor de dicha prestación?

☐ Sí
☐ No

Explique:

.....

4.3. Naturaleza del desembolso

Cuando existan recursos del ICCA, ¿su desembolso constituye materialmente el precio o contraprestación por la entrega de una obra, bien o servicio determinado?

☐ Sí
☐ No
☐ No aplica

Explique la causa y finalidad del desembolso:

.....
.....

4.4. Beneficiario principal de la prestación

¿El beneficio directo y principal de las actividades o prestaciones corresponde exclusivamente o predominantemente al ICCA, sin que exista una finalidad cooperativa autónoma compartida con la contraparte?

☐ Sí
☐ No

Explique:

.....

4.5. Lógica de prestación y contraprestación

¿La estructura principal de obligaciones responde a que una parte ejecuta una prestación determinada a cambio de una contraprestación económica proporcionada por el ICCA?

☐ Sí
☐ No

Explique:

.....

4.6. Selección de la contraparte

¿La contraparte ha sido seleccionada principalmente por su capacidad para proporcionar al ICCA una obra, bien o servicio que podría ser ofrecido por otros operadores?

☐ Sí
☐ No

Explique por qué se propone específicamente esta contraparte:

.....
.....

4.7. Sustituibilidad en el mercado

¿Existen o razonablemente podrían existir otros proveedores capaces de ejecutar, en condiciones comparables, la prestación principal que el ICCA pretende obtener?

☐ Sí
☐ No
☐ No determinado

Explique:

.....

4.8. Riesgo de elusión

Si se eliminara la denominación "convenio de cooperación" y se observaran únicamente su objeto, obligaciones y flujo de recursos, ¿la relación presentaría

materialmente las características de una adquisición de obras, bienes o servicios por parte del ICCA?

☐ Sí
☐ No

Explique:

.....
.....

ALERTA REFORZADA: La concurrencia de respuestas afirmativas en las preguntas 4.2, 4.3, 4.5 y 4.8 constituye un indicador especialmente relevante de que la relación propuesta podría encontrarse sometida al régimen de contratación pública.

La unidad promotora no podrá concluir que el convenio resulta procedente basándose exclusivamente en la existencia de una finalidad pública, en la ausencia de lucro de la contraparte, en la denominación de los recursos como "aporte" o en la existencia formal de obligaciones para ambas partes.

5. BLOQUE III

ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Este bloque se aplicará únicamente cuando el ICCA contemple asignar recursos públicos a la contraparte.

Si no existe asignación de recursos:

☐ NO APLICA. Continúe al Bloque IV.

5.1. Habilitación jurídica

¿La asignación propuesta se encuentra comprendida en alguno de los presupuestos previstos en el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas?

☐ Sí
☐ No

Identifique el supuesto aplicable y explique su cumplimiento:

.....
.....
.....

Norma o antecedente que lo sustenta:

.....

Regla de decisión: Si la respuesta es negativa, no procederá la asignación de recursos mediante convenio.

5.2. Vinculación de los recursos con la cooperación

¿Los recursos que se propone asignar se encuentran directa y específicamente vinculados con el objeto y finalidad cooperativa del instrumento?

☐ Sí
☐ No

Explique:

.....

Regla de decisión: Una respuesta negativa impide la asignación de los recursos mediante el convenio.

5.3. Destino determinado

¿Se encuentran identificados el monto, finalidad y destino de los recursos que serán asignados?

☐ Sí
☐ No

Detalle:

.....

5.4. Naturaleza de la asignación

¿La asignación tiene por finalidad contribuir al desarrollo conjunto o coordinado del objeto del convenio y no remunerar una prestación adquirida por el ICCA?

☐ Sí
☐ No

Explique:

.....

ALERTA REFORZADA: Una respuesta negativa obliga a revisar nuevamente el Bloque II y puede determinar la aplicación del régimen de contratación pública.

5.5. Entrega anticipada

¿Se requiere entregar total o parcialmente los recursos antes de la ejecución de las actividades que estos financiarán?

☐ Sí
☐ No

En caso afirmativo:

¿El informe técnico justifica por qué la disponibilidad anticipada de los recursos resulta necesaria para ejecutar las actividades, obligaciones o acciones previstas en el convenio?

☐ Sí
☐ No

Monto que se propone entregar anticipadamente: USD .....

Mecanismo de garantía aplicable:

☐ Pagaré a la orden del ICCA
☐ Garantía de buen uso de los recursos entregados anticipadamente
☐ No aplica

Regla de decisión: La entrega anticipada no procederá si su necesidad no se encuentra justificada o si no se prevé el mecanismo de garantía exigido por el Reglamento.

5.6. Seguimiento y justificación

¿Se han previsto mecanismos que permitan verificar el destino, utilización y justificación de los recursos asignados?

☐ Sí
☐ No

Identifique los principales mecanismos:

.....

Regla de decisión: Una respuesta negativa deberá ser subsanada antes de continuar con la tramitación.

6. BLOQUE IV

CONTROL DE OTROS REGÍMENES JURÍDICOS

6.1. Régimen jurídico especial

¿Por la naturaleza de la contraparte, del objeto, de los recursos, de las actividades o de las obligaciones propuestas existe alguna norma especial que regule obligatoriamente la relación?

☐ Sí
☐ No
☐ Requiere análisis

En caso afirmativo o cuando requiera análisis, identifique:

.....
.....

6.2. Procedimientos administrativos posteriores

¿El cumplimiento del convenio requerirá posteriormente contrataciones, concursos, autorizaciones, resoluciones, licencias, permisos u otros procedimientos sometidos a un régimen jurídico específico?

☐ Sí
☐ No

En caso afirmativo, identifique:

.....
.....

La celebración del convenio no sustituirá ni eximirá del cumplimiento de dichos procedimientos.

7. MATRIZ DE RESULTADO

Con base en las respuestas y justificaciones precedentes, la unidad administrativa promotora determinará uno de los siguientes resultados:

A. PROCEDE COMO CONVENIO DE COOPERACIÓN

☐ Se verifican las competencias y capacidades jurídicas de las partes.

☐ Existe un objetivo común o complementario.

☐ Existe una articulación material de aportes, capacidades o actuaciones.

☐ La estructura de la relación no corresponde materialmente a una adquisición sometida al régimen de contratación pública.

☐ No se ha identificado otro régimen jurídico obligatorio que impida instrumentar la relación mediante convenio.

☐ Cuando existe asignación de recursos, se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Resultado:

☐ **PROCEDE**

B. REQUIERE COMPLEMENTACIÓN O ANÁLISIS ADICIONAL

Procederá este resultado cuando:

- existan antecedentes insuficientes o contradictorios;
- no pueda determinarse razonablemente la naturaleza material de alguna obligación;
- exista duda sobre la aplicación de contratación pública u otro régimen jurídico;

- sea necesario obtener documentación, informes o pronunciamientos adicionales; o,
- existan aspectos subsanables que impidan concluir el análisis.

Resultado:

☐ **REQUIERE COMPLEMENTACIÓN O ANÁLISIS ADICIONAL**

Aspectos que deben ser aclarados o complementados:

.....
.....
.....

No podrá solicitarse la elaboración y revisión jurídica del convenio hasta que se hayan aclarado o complementado los aspectos identificados y se emita un nuevo resultado.

C. NO PROCEDE COMO CONVENIO DE COOPERACIÓN

Corresponderá este resultado cuando:

- el objeto no se encuentre vinculado con las competencias o finalidades institucionales del ICCA;
- la contraparte carezca de capacidad jurídica para asumir las obligaciones propuestas;
- no exista un objetivo común o complementario que sustente materialmente una relación de cooperación;
- la relación corresponda materialmente a una adquisición de obras, bienes o servicios sometida al régimen de contratación pública;
- exista otro régimen jurídico obligatorio incompatible con la utilización del convenio; o,
- tratándose de asignación de recursos públicos, no se verifiquen los presupuestos jurídicos que habilitan su entrega mediante convenio.

Resultado:

☐ **NO PROCEDE COMO CONVENIO DE COOPERACIÓN**

Mecanismo jurídico que debería analizarse o utilizarse, cuando pueda determinarse:

.....
.....

8. CONCLUSIÓN MOTIVADA

Con base en el análisis efectuado, se concluye que la relación jurídica propuesta:

☐ **PROCEDE COMO CONVENIO DE COOPERACIÓN.**

☐ **REQUIERE COMPLEMENTACIÓN O ANÁLISIS ADICIONAL.**

☐ **NO PROCEDE COMO CONVENIO DE COOPERACIÓN.**

Motivación de la conclusión:

.....
.....
.....
.....

Cuando exista asignación de recursos públicos, indicar expresamente el supuesto del artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que habilita la asignación:

.....
.....

---

9. RESPONSABILIDAD

La unidad administrativa promotora declara que las respuestas consignadas en el presente Test corresponden a los antecedentes y condiciones materiales de la relación propuesta y que la documentación que sustenta el análisis ha sido incorporada al expediente preparatorio.

La aprobación del presente Test no implica autorización para omitir procedimientos, requisitos, informes, certificaciones o controles exigidos por el ordenamiento jurídico.

Elaborado por:

Nombre: .....
Cargo: .....
Firma: .....
Fecha: .....

Aprobado por el titular de la unidad administrativa promotora:

Nombre: .....
Cargo: .....
Firma: .....
Fecha: .....

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
RAFAEL BARRIGA DE LA TORRE



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.